

## EL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN Y EL SECRETO FISCAL

Dr. Oswaldo H. Soler

---

Buenos Aires, 16 de abril de 2020

### 1. Nociones generales acerca del secreto fiscal

En general, las normas de procedimiento tributario legisladas tanto por la Nación cuanto por los estados locales del país, establecen normas relativas al Secreto Fiscal dirigidas a limitar a los fiscos la potestad de divulgar datos colectados, pertenecientes a contribuyentes y responsables, obtenidos de sus titulares o de terceros.

En un Estado democrático el ideal de justicia implica dotar al hombre de un espacio de libertad jurídicamente relevante, tan amplio como resulte necesario para desarrollar su personalidad, de modo tal de procurarle un *status* jurídico que le otorgue capacidad de derecho. Los poderes públicos están obligados a extremar los recaudos para hacer efectivo aquel poder de prohibir la difusión de información relacionada con su persona del que gozan los individuos, a fin de preservar de potenciales agresiones a ese ámbito privado.

El instituto del secreto fiscal, viene a reglamentar en materia de derecho tributario a través de una norma infraconstitucional, a los artículos 18° y 19° de la Constitución Nacional, que tutelan el derecho a la intimidad de los individuos. Viene a garantizar a los particulares que sus declaraciones sólo revestirán una finalidad fiscal, quedando al margen de toda divulgación.

La ley otorga al Estado el derecho a conocer la información propia de la esfera privada de los individuos que resulte tributariamente relevante para fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, pero a condición de que los elementos colectados queden protegidos por un manto de reserva que solo puede ser levantado en circunstancias excepcionales.

### 2. Limitación arbitraria del secreto fiscal

A efectos de poner en marcha el denominado "Programa de asistencia de emergencia al trabajo y la producción" creado por el Decreto 332/20 (BO 01.04.2020) fueron emitidas nuevas normas complementarias y reglamentarias.

En primer lugar, el 06.4.2020 fue publicado en el Boletín oficial el DNU 347/20 a través del cual se permitió que aquellos sujetos que realizan actividades y servicios declarados "esenciales" en la emergencia sanitaria y cuyo personal, haya sido exceptuado del cumplimiento del aislamiento social, puedan solicitar los beneficios del programa -recordemos que el decreto 332 los excluía-

En dicho contexto, la Jefatura de Gabinete de Ministros, emitió la Decisión administrativa 483/20 JGM (B.O 08/4/2020) mediante la cual, instó al organismo fiscal a la habilitación de los instrumentos sistémicos que permitan que las empresas puedan inscribirse y aportar la

# Oswaldo H. Soler y Asociados

información que les sea requerida como así también, indicó la postergación del pago de las contribuciones patronales correspondiente al período fiscal devengado en el mes de marzo de 2020 a los empleadores cuyas empresas se encuentren incluidas en los listados de actividades confeccionado por la Secretaría de Industria del Ministerio de desarrollo productivo y la Secretaría de Política económica del Ministerio de Economía.

Dichos listados incluyen actividades afectadas en forma "Crítica" y también aquellas afectadas en menor medida pero que podrían acceder a los beneficios del programa.

Con el objeto de adoptar dichas recomendaciones, la AFIP dictó la Resolución General 4693 (BO 09.4.2020)

Como primera medida, habilitó un servicio *web* denominado "*Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP*" de modo tal que los empleadores que cumplan con una o varias de las condiciones establecidas en el art. 3° del Decreto 332/20 (Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan, cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiadas por el COVID 19 o sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020) puedan acceder a los beneficios allí dispuestos.

En el marco del Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción se dispone que quienes pretendan adherir a sus beneficios deberán renunciar al Secreto Fiscal y permitir que la AFIP comparta los datos patrimoniales con el Ministerio de Trabajo y con la ANSES, a punto tal que al ingresar al aplicativo se anuncia que la adhesión a los beneficios del programa, implica autorizar al organismo fiscal a compartir los datos patrimoniales que haya colectado y tenga en su poder con relación a la persona física y/o de la persona a la que se representa. La leyenda utilizada a esos fines dice: "*A los efectos de que la Anses y el Ministerio de Trabajo puedan reunir los elementos que le permitan evaluar la procedencia del beneficio que se solicita por la presente, la AFIP queda expresamente autorizada a suministrar a aquellos los datos patrimoniales que posea a mi respecto y/o la persona a la que represento, aun cuando los mismos se traten de datos protegidos por el artículo 101 [secreto fiscal] de la ley 11.683 o por la ley 25.326 [de protección de los datos personales]*".

Objetamos la validez constitucional de las limitaciones al secreto fiscal que introduce dicha exigencia pues dichos datos se encuentran protegidos por el derecho a la privacidad, el que sólo puede ser invadido por el Fisco en cumplimiento de su función de contralor y para su uso exclusivo.

El instituto del Secreto Fiscal actúa como instrumento que viene a reglamentar el derecho a la intimidad de rango constitucional y pretende dar a los contribuyentes y responsables la seguridad que los datos por ellos aportados no serán utilizados con fines distintos a los que se corresponden con la función fiscalizadora del organismo recaudador, ni serán accesibles a terceros.

El Secreto Fiscal se inscribe en un contexto en el cual coexiste el derecho del Estado ejercido a través de la Administración Tributaria de recaudar impuestos, junto con el derecho de los particulares a que no resulten violadas sus garantías constitucionales. Todo ello regido por el principio de razonabilidad o proporcionalidad en lo que atañe a no desvirtuar a estas últimas

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

hasta el punto de anularlas, con fundamento en el interés general al que se dirige la recaudación tributaria.

El deber de colaboración tributaria a cargo de los particulares implica que la información sensible situada en el ámbito íntimo del particular, sólo puede ser conocida por el organismo recaudador y no debe trascender a terceros pues, de lo contrario, el derecho a la privacidad amparado por la Constitución quedaría vacío de contenido. La utilización de esta información con una finalidad distinta a la prevista en origen vulnera el principio de finalidad del dato.